



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Choconta veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACION: 2010-00081-00
DEMANDANTE: PASCUAL MUÑOZ BERNAL
DEMANDADO: JOSE ALBERTO ALDANA RIVERA.

Antes de proceder a ordenar entrega de títulos judiciales, se **ORDENA Y REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, allegue liquidación de crédito actualizada, en la que se tengan en cuenta los dineros descontados, y pagados mes a mes por concepto de embargo de salarios al demandado, abonando primero a costas, luego intereses y luego si es del caso a capital. Se le concede un término de quince días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

term

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Código de verificación: **057b288eb36dfa8ec6f3b748d27285cbab95b84860ad51fafd99389e69225f06**

Documento generado en 23/06/2022 02:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

Choconta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVISORIO
RADICACION: 2015-00373-00
DEMANDANTE: HERNAN ANTONIO BARRERO BRAVO
DEMANDADO: EFREN MARIA BARRERO Y OTROS

Ingresa al despacho, para resolver el memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de división a lo cual se accederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR EL DIA 04 DE AGOSTO DE 2022 A LA HORA DE LAS 2:00 DE LA TARDE, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **154-30807** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Choconta. La que se llevara de manera virtual.

Sera postura la que cubra el **100 %** del avalúo dado al bien y será postor hábil quien consigne el 40% del mismo, a órdenes del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 y 451 del C. G. del Proceso, en la cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario.

La parte deberá realizar las cargas procesales de que trata el artículo 450 del C. G. del Proceso, identificando en la publicación el inmueble objeto de la subasta plenamente, **con su ubicación, dirección y linderos y área**, por tratarse de un bien inmueble rural. Las publicaciones deberán realizarse en el diario **EL ESPECTADOR, TIEMPO O LA REPUBLICA**.

Con la publicación del aviso deberá allegarse certificado de libertad y tradición del bien inmueble a subastar, expedido con un mes de anterioridad a la fecha señalada para la diligencia de remate.

Por secretaria efectúese el agendamiento de la diligencia en el portal LIFEZISE RAMA JUDICIAL, y cópiese el link, para conexión de la audiencia en el portal WEB Rama Judicial, Micrositio del Juzgado.

TERCERO: LA PUBLICACION deberá allegarse por el demandante en formato PDF, a través del correo electrónico del juzgado jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiéndose observar claramente la fecha en que se realizó la misma.

En la publicación se deberá indicar que la diligencia se realizara de manera virtual, y por la plataforma LIFEZISE DE LA RAMA JUDICIAL, los oferentes deberán presentar sus posturas de manera **ENCRIPTADA**. Las mismas deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del juzgado, ya reseñado en párrafo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C. G. del Proceso y las siguientes observaciones:



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

- A. Quien se encuentre interesado en realizar postura y participar en la subasta puede solicitar se le comparta el link del expediente electrónico, a su correo electrónico, y de igual manera puede si así lo desea acudir a las instalaciones del Juzgado, a revisar los cuadernos que se hubiesen tramitado de manera física, en horario laboral de lunes a viernes.
- B. Que los interesados en participar en la subasta, que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, deberán conectarse al enlace respectivo, al momento de realización de la audiencia, a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital (oferta encriptada) de no hacerlo se tendrá por no presentada.

CUARTO: Se deniega la petición del señor ALFREDO LISIMACO BARRERO, por cuanto no es el momento procesal oportuno para efectos de realizar entregas de dineros. Una vez se profiera la sentencia de distribución, se procederá de conformidad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. CRISTIAN LEANDRO CHAVARRIO como apoderado de PABLO CÁRDENAS RODRÍGUEZ, para que lo represente de conformidad y bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

lrm

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d8fab59df7679c6330f077edaa6ca0f1a8287424322a91f99f563bc6a0b587a**

Documento generado en 23/06/2022 04:21:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE
RADICACIÓN: 2017-00226-00
DEMANDANTE: GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ
DEMANDADO: GUILLERMO ALFONSO CUELLAR BUITRAGO Y OTROS

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha primero de marzo del presente año, interpuesto por el curador ad-litem relevado Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES.

Del recurso de reposición

El Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha primero de marzo de 2022 por medio del cual se dispuso relevarlo del cargo de curador para el cual había sido designado, por su no comparecencia al proceso. Aduce que la comunicación no le llegó a su correo electrónico y que solo se enteró con ocasión de una visita que realizara a la secretaria del juzgado.

Traslado del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto, se corrió traslado a las partes mediante fijación en lista del 18 de marzo de 2022, vencido aquel en silencio.

Consideraciones

El recurso de reposición, está diseñado por el legislador, para efectos de que se revoque, modifique o reforme una decisión en la que el Juez hubiere cometido un error o inconsistencia y del análisis realizado, se tiene que no hubo error al proferir la providencia atacada por medio del recurso.

Conforme el recurso de reposición interpuesto, se pretende la revocatoria del auto de fecha primero de marzo del presente año; como quiera que se consideró que el recurrente debería ser relevado del cargo para el que había sido designado, por no concurrir dentro del término de los cinco días otorgados, comparecencia que hubiere

reemplazo, el que una vez comunicado comparecido al proceso aceptando el cargo y solicitando la respectiva notificación, la que a la fecha no se ha realizado en razón de este recurso.

Al respecto al volver sobre la presente actuación, se tiene en primer lugar que obra en el expediente auto de fecha 9 de agosto de 2021, mediante el cual se designa como Curador ad-litem, al Dr. GUILLERMO LADINO BARRANTES, ordenando comunicarle de acuerdo al artículo 48 del C. G. del Proceso, y ordenando comunicarle al correo electrónico g_ladino.abogado@yahoo.es, y comparecer dentro del término de cinco días.

Dicho nombramiento se le comunico mediante oficio número 788, el 2 de agosto de 2021, compartiéndosele a su correo electrónico el día 20 de agosto de 2021 a las 14.22 de la tarde, no obra en el correo electrónico institucional, aviso de devolución del mismo, por encontrarse mal escrita la dirección de correo electrónico, o porque el servidor lo hubiere rechazado.

De lo anterior encuentra el despacho, que no es de recibo su decir que no le fue entregado el nombramiento, y que no llegó a su correo electrónico la comunicación de la designación, puesto que se remitió de conformidad con las disposiciones que para la época estaban vigentes, esto es el Decreto 806 de 2020.

Y es que con la expedición del Decreto 806 de 2020 y las disposiciones que con ocasión de la pandemia emitió el Consejo Superior de la Judicatura, el abogado tenía conocimiento de que todas las actuaciones y comunicaciones emanadas de los despachos judiciales, se realizarían a través de los correos reportados por los abogados en el sistema SIRNA, de tal suerte que debía estar atento a su correo electrónico. De hecho revisado el correo electrónico del juzgado, obran correos remitidos por el despacho a su correo electrónico con anterioridad y posterioridad en diferentes procesos, y solicitudes al juzgado presentadas desde su correo electrónico.

No puede aducir el profesional del derecho, entonces que no fue legal la comunicación de la designación, puesto que se realizó de conformidad con la normatividad vigente y el mismo correo no fue rechazado por el servidor. Lo que sí es obvio para el Despacho judicial es que no reviso específicamente el correo mediante el cual se le comunicaba la designación.

En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, el mismo se denegara, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C. G. del Proceso, ni en norma especial (art. 49 del C. G. 11 de 2015).

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación por no ser susceptible de este.

TERCERO: POR SECRETARIA NOTIFÍQUESE al Dr. LEONEL TARSICIO SUAREZ MOSQUERA, quien ya procedió a aceptar su designación y solicito tal notificación, de tal suerte que se encuentra a la espera de esta

CUARTO: POR SECRETARIA Líbrense los oficios ordenado en el auto atacado y que a la fecha no se hubieren librado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Lerm

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Código de verificación: **6932a6806d3b6cee91bdcf17c08e39ac0cab6b9a34af42a38e4b3e26a933925b**

Documento generado en 23/06/2022 03:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACION: 2017-00276-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA
DEMANDADO: JOSE ALBERTO RUBIANO GOMEZ

Ingresa al despacho, para resolver el memorial mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicita se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del bien objeto de división a lo cual se accederá.

De igual forma, al estar en firme el auto por medio del cual se corrió traslado del avaluo presentado, sin que se hubiere realizado objeción ni consideración alguna por parte del demandado, se aprobara el mismo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Choconta,

RESUELVE

PRIMERO: APRUEBASE el avalúo, presentado por la parte demandante, del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **176-146947**, y en la suma de **MIL SETENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE.**

SEGUNDO: **SEÑALAR EL DIA JUEVES 04 DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **176-146947** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Zipaquirá. La que se llevara de manera virtual.

Sera postura la que cubra el **70 %** del avalúo dado al bien y será postor hábil quien consigne el 40% del mismo, a órdenes del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448 y 451 del C. G. del Proceso, en la cuenta de Depósito Judicial del Banco Agrario.

La parte deberá realizar las cargas procesales de que trata el artículo 450 del C. G. del Proceso, identificando en la publicación el inmueble objeto de la subasta plenamente, **con su ubicación, dirección y linderos y área**, por tratarse de un bien inmueble rural. Las publicaciones deberán realizarse en el diario **EL ESPECTADOR, TIEMPO O LA REPUBLICA.**

Con la publicación del aviso deberá allegarse certificado de libertad y tradición del bien inmueble a subastar, expedido con un mes de anterioridad a la fecha señalada para la diligencia de remate.

Por secretaria efectúese el agendamiento de la diligencia en el portal LIFEZISE RAMA JUDICIAL, y cópiese el link, para conexión de la audiencia en el portal WEB Rama Judicial, Micrositio del Juzgado.



Rama Judicial del Poder Publico

Juzgado Civil del Circuito de Choconta

anticipación a la diligencia, debiéndose observar claramente la fecha en que se realizó la misma.

En la publicación se deberá indicar que la diligencia se realizara de manera virtual, y por la plataforma LIFEZISE DE LA RAMA JUDICIAL, los oferentes deberán presentar sus posturas de manera **ENCRIPTADA**. Las mismas deberán remitirse exclusivamente al correo institucional del juzgado, ya reseñado en párrafo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 451 y 452 del C. G. del Proceso y las siguientes observaciones:

- A. Quien se encuentre interesado en realizar postura y participar en la subasta puede solicitar se le comparta el link del expediente electrónico, a su correo electrónico, y de igual manera puede si así lo desea acudir a las instalaciones del Juzgado, a revisar los cuadernos que se hubiesen tramitado de manera física, en horario laboral de lunes a viernes.
- B. Que los interesados en participar en la subasta, que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, deberán conectarse al enlace respectivo, al momento de realización de la audiencia, a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital (oferta encriptada) de no hacerlo se tendrá por no presentada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez.

term

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eabc1a18f392cf768a7352a6ad70e7b3cc8d61a6d5b9cb9f739d4f4cfbca0d8**

Documento generado en 23/06/2022 02:50:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN: 2017-00278
DEMANDANTE: INVERSIONES COFINARCE LTDA.
DEMANDADO: ESPIRITU SANTO GANTIVA GONZALEZ Y OTROS

Ingresa el proceso con el fin de resolver la solicitud de señalar fecha de remate del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-20122902 de la O.R.I.P de Bogotá Zona Norte, a lo cual se procederá.

En atención al *petitum* que antecede y por ser procedente, el Juzgado, siguiendo el rigorismo del artículo 448 del Código General del Proceso, en consonancia con lo señalado en el artículo 17 del Acuerdo PCSJA20-11632, así como en la Circular DESAJBOC-82, dispone:

RESUELVE

PRIMERO. SEÑALAR el **MIÉRCOLES 03 DE AGOSTO DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:30PM** para llevar a cabo la subasta virtual del inmueble identificado con el F.M.I. No. 50N-20122902 de la O.R.I.P de Bogotá Zona Norte. Legalmente embargado, secuestrado y avaluado.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo aprobado del bien, previa consignación para hacer postura equivalente al 40% del mentado avalúo, la cual deberá efectuarse ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a órdenes del Juzgado conforme al artículo 451 *Ibidem*, cuenta judicial que podrá ser consultada en la Secretaría de esta Sede Judicial, a través de los canales establecidos para la prestación del servicio.

SEGUNDO. ORDENAR al extremo interesado, para que realice las respuestas de rigor, en el periódico EL TIEMPO, EL ESPECTADOR o LA REPUBLICA, de conformidad con el artículo 450 *Ibidem*, incluyendo la información que aquí se establece, sobre la forma y/o trámite de la diligencia.

Para efectos de llevar a cabo el remate virtual, antes programado, deberán tomarse en consideración las siguientes instrucciones:

1. Con antelación preferiblemente no menor a tres (3) días, respecto de la fecha de realización de la diligencia, la publicación deberá remitirse de manera legible, en formato PDF al correo electrónico

2. En la publicación se deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del enlace, que será publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – REMATES 2022.
3. A fin de garantizar los principios de transparencia, integridad y autenticidad, consagrados en el parágrafo del artículo 452 *Ibidem*, se insta a los interesados a participar en la subasta, presentando sus ofertas y siguiendo paso a paso, las directrices contenidas en el protocolo, que se encuentra publicado en el micrositio del Despacho.
4. Las ofertas deberán remitirse única y exclusivamente, al correo electrónico jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de acuerdo a los preceptos de los artículos 451 y 452 *Ibidem*, debidamente encriptadas a efectos de cumplir con la reserva señalada en las normas indicadas.
5. Quien se encuentre interesado en participar en la diligencia, podrá de un lado, consultar las piezas procesales pertinentes, que encontrará en el micrositio del Juzgado –REMATES, o en su defecto, asistir a la Sede Judicial, con antelación a la fecha de remate, para la revisión física de la porción del expediente que se encuentra de tal manera, sin necesidad de asignación de cita, de lunes a viernes, durante la jornada laboral establecida legalmente.
6. Los interesados en participar de la subasta, que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, deberán conectarse al enlace respectivo, al momento de la realización de la audiencia, a efectos que suministren la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada la oferta.
7. Con la publicación del aviso deberá allegarse certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de subasta, expedido con un (1) mes de anterioridad a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por secretaría se efectuará el agendamiento de la diligencia aquí programada en la Agenda Virtual del Despacho y las demás actuaciones para el cumplimiento de las instrucciones que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfb361c6b164d791559966376ba31036abfc17df48fa549f9ed31f4573e15e8f**

Documento generado en 23/06/2022 02:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2017-00286-00**
DEMANDANTE: **FUNDACIÓN HOGAR MONSERRATE**
DEMANDADO: **ETHY ROSOAIDE DE SNEIDER**

Ingresa el diligenciamiento para continuar con el respectivo trámite, teniendo en cuenta que, en audiencia del 22 de abril de 2022, no se hicieron presentes ninguna de las partes del proceso, y por ende, se dejó constancia de la inasistencia en acta, sin perjuicio de señalar en la misma que dentro del término de tres días podrían los extremos procesales, justificar su incomparecencia en los términos del artículo 372 del Código General del Proceso (Rótulo 0026).

Ahora bien, de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso, la incomparecencia de las partes a la audiencia inicial o única del proceso, tiene consecuencias pecuniarias, procesales y probatorias, salvo que se presente dentro de los tres días siguientes a la fecha señalada, justificación fundada en fuerza mayor o caso fortuito.

En el mismo sentido, de conformidad con el numeral 4° inciso 2° del artículo 372 *Ibidem*, cuando ninguna de las partes comparezca en la fecha señalada, no podrá realizarse la diligencia y si vence el término de tres días previsto en el numeral 3° del mismo artículo, sin que justifiquen la inasistencia, el juez declarará la terminación del proceso mediante auto.

Aterrizando a las diligencias, se tiene que ninguna de las partes o apoderados justificó la incomparecencia a la audiencia del 22 de abril de 2022, dentro del término de tres días siguientes a dicha fecha y por tanto se declarará la terminación del proceso en los términos del inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 *Ibidem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente asunto, por la inasistencia injustificada de las partes a la audiencia del 22 de abril de 2022, conforme al inciso 2° del numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

3. **SIN CONDENA** en costas.

4. **ARCHÍVESE** el diligenciamiento previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7680338bc1f52cf878b84b5e3e5d09c4ee8569951c64f72f535484ba715f51a**

Documento generado en 23/06/2022 02:20:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
RADICACIÓN: 2017-00305-00
DEMANDANTE: GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: RAFAEL CRUZ MUÑOZ

Ingresa el diligenciamiento al Despacho, dando cuenta que la perito designada MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA, allegó el dictamen ordenado, sin embargo, a pesar de que efectivamente la auxiliar de la justicia allegó la experticia el 7 de marzo de 2022, aquella no ha sido anexada a la carpeta digital del expediente, y por tanto se ordenará su incorporación por Secretaría.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la Ley 56 de 1981, tal como ya había sido indicado en decisión anterior, no establece la forma en que habrá de efectuarse la contradicción del dictamen pericial una vez rendido por los peritos designados, habrá que aplicarse lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 56 de 1981, que indica, que cuando en el proceso de servidumbre reglamentado en esa normatividad, se advierta un vacío o asunto no regulado, ha de aplicarse lo dispuesto en el Título XXII, Libro 2° del Código de Procedimiento Civil, es decir las disposiciones relacionadas con la expropiación, norma esta última que hoy ha sido reemplazada por las disposiciones del Código General del Proceso.

Así entonces, el artículo 399 del Código General del Proceso, establece en su numeral 6° que en caso de que el demandado este en desacuerdo con el avalúo aportado por el demandante, éste deberá allegar uno, suscrito por un perito del IGAC, del cual se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

De este modo, y con el fin de articular la anterior disposición con el trámite del presente proceso de imposición de servidumbre, teniendo en cuenta que el dictamen aquí decretado no lo fue a instancia de parte, el Despacho procederá a correr traslado de éste a las partes por el término de tres (3) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR por Secretaría el dictamen remitido por la

SEGUNDO: CORRER traslado por Secretaría, del dictamen pericial allegado por el perito MARTHA LUCIA ZUÑIGA BEDOYA, a las partes por el término de tres (3) días.

TERCERO: Cumplido lo anterior **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04d3df6c597194edfe90c95b5afb1be50159d902aef97afb1552b2b3aee2b5e**
Documento generado en 23/06/2022 02:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN: 2018-00244-00
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: EMPERATRIZ RAMIREZ SEGURA

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que no ha sido ordenada la entrega definitiva del predio objeto del trámite declarativo especial, conforme lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 399 del C.G.P., por ende, se procederá a comisionar para la entrega definitiva de la franja expropiada a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **ORDENAR** la entrega definitiva de la franja expropiada a la entidad demandada conforme el numeral 9° del artículo 399 del C.G.P.
2. **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, para que efectué la entrega definitiva de la franja de terreno expropiada que hace parte del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-35169 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en zona rural de Machetá. **Oficiese** compartiendo el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6553e34f44293c50ebd30ea3034f8db2085c0dd3e68945d28aaeaa3820c31b**

Documento generado en 23/06/2022 02:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO - ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00085-00
DEMANDANTE: EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO
DEMANDADO: CARLOS CHGAVEZ CASALLAS Y AMPARO CHAVEZ MORA

Ingresa al Despacho, la presente demanda ejecutiva como quiera que la misma cumple con los requisitos legales de que tratan los artículos 82 y s.s., del C.G.P., así como el 422 ibídem, y 305 ibídem se procederá a librar mandamiento de pago en contra de los demandados.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **EJECUTIVO** a favor de **EDUARD HUMBERTO GARZÓN CORDERO** contra **CARLOS CHAVEZ CASALLAS Y AMPARO CHAVEZ MORA**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$454.263.00)** ., por concepto de capital, más los intereses moratorios legales vigentes al 6% anual desde el día (5) cinco de febrero de dos mil veintidós (2022) y hasta el día del pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por haberse presentado la demanda Ejecutiva dentro del plazo señalado en el inciso segundo del artículo 306 del C. G. del Proceso, este auto se notifica a la parte demandada mediante ANOTACIÓN EN ESTADOS.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte ejecutada por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° y 2° del artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada pague la suma adeudada, dentro del término de cinco (5) días, de acuerdo a lo establecido por el artículo 431 del C.G.P.

Sobre las costas se decidirá en la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00df9afe097852cd145b23c79d90052d357977e8b3783a34efcd9dbf8bb260cf**

Documento generado en 23/06/2022 03:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00085-00
DEMANDANTE: CARLOS CHAVEZ CASALLAS Y OTRA
DEMANDADO: SUCESIÓN DE ARGEMIRO CASALLAS SILVA

Asunto por decidir

Ingresa el proceso al Despacho, para efectos de resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado en contra del auto de fecha **primero de marzo del presente año**, interpuesto por el curador ad-litem relevado Dr CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES en su calidad de apoderado de la demandante.

Del recurso de reposición

El Dr. CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES interpuso recurso de reposición en contra del auto de fecha primero de marzo de 2022 por medio del cual el despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaria.

Traslado del recurso de reposición

Del recurso de reposición interpuesto, no se corrió traslado a la parte contraria, en razón a lo dispuesto en el artículo 63 del C. P. Laboral, el mismo fue presentado en término.

Consideraciones

El recurso de reposición, está diseñado por el legislador, para efectos de que se revoque, modifique o reforme una decisión en la que el Juez hubiere cometido un error o inconsistencia y del análisis realizado, se tiene que no hubo error al proferir la providencia atacada por medio del recurso.

Conforme el recurso de reposición interpuesto, se pretende la revocatoria del auto de fecha primero de marzo del presente año; como quiera que se consideró por parte del recurrente que al realizarse la liquidación de costas por parte de secretaria no se incluyeron las agencias en derecho, fijadas en la sentencia de primera instancia y que de igual forma en las mismas no se tuvieron en cuenta los gastos de curaduría fijados y a cargo del demandante.

Al respecto al volver sobre la presente actuación, se tiene en primer lugar que obra en el expediente a rotulo 39 sentencia proferida por este despacho judicial el día 8 de octubre de 2021, en el punto décimo cuarto se condenó en costas por las resultas del proceso a los demandados y se fijaron como

Revisada la liquidación de costas realizada y aprobada se encuentra que uno de los conceptos que la conforma son las **agencias en derecho en primera instancia por valor de \$908.526.00**, de tal suerte que no le asiste razón al recurrente. No habría lugar a liquidar costas en segunda instancia, puesto que si bien es cierto inicialmente se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, lo cierto es que posteriormente se desistió del mismo.

Por tanto frente al punto de las agencias en derecho que reclama el recurrente, **no saldrá adelante el recurso.**

En cuanto a los gastos fijados por concepto de la curaduría, los mismos fueron señalados a **cargo de la parte demandante, no de la demandada.**

El numeral 3 del artículo 366 del C. G. del Proceso, determina que “la liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la beneficiada con la condena, **siempre que aparezcan comprobados...**” La negrilla es del Juzgado.

Lo cierto es que el recurrente no ha comprobado que haya cancelado gastos de curaduría, por tanto no es posible incluirlos dentro de la liquidación de costas controvertida.

En cuanto a la concesión del recurso subsidiario de apelación, el mismo se concederá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del C. P. Trabajo.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha primero de marzo de dos mil veintidós, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso subsidiario de apelación de conformidad con el numeral 11 del artículo art. 65 del C. P. L., en el efecto devolutivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca. Remítase el expediente digital, por secretaria.

.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10e5d52e51f5088084235a8d7b019673c384f3a815c36043b5f1ce67e46972c**

Documento generado en 23/06/2022 03:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ejecución de Sentencia

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
RADICACIÓN: 2019-00229-00
DEMANDANTE: MARÍA ANDEL CY SISA ANGARITA
DEMANDADO: JOSE EVIDALIO SOSA FERNANDEZ Y OTROS

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta del arribo del Despacho Comisorio No.0145 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, sin diligenciar, el cual será agregado al expediente, y puesto en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **AGREGAR** el Despacho Comisorio No. 0145 proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, sin diligenciar, al expediente.
2. **PONER** en conocimiento de las partes el arribo del comisorio antedicho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7064d19dc3ce9e1f85941c387543bb5fa61b433e4d91a9d7c0df2797ba5f4c**

Documento generado en 23/06/2022 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2021-00053-00
DEMANDANTE: JAIRO RODRIGO TAPIERO Y OTROS
DEMANDADO: OLGA LUCIA TORRES BARRERO

Ingresa al proceso al Despacho para efectos de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia convocada, teniendo en cuenta que se había señalado para la realización de la vista pública un día sábado no hábil.

Así las cosas, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por otro lado, comoquiera que fue allegado poder conferido por la demandada OLGA LUCIA TORRES BARRERO se reconocerá personería a su apoderada.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

- 1. SEÑALAR** el día **MIÉRCOLES 03 DE AGOSTO DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:30 AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Por Secretaría agendese la respectiva sala virtual y comuníquese a las partes e intervinientes.
- 2. REQUERIR** a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.
- 3. RECONOCER** personería a la Dra. YENNI CAROLINA ERSTUPIÑAN BARRERA, como apoderada de la señora OLGA LUCIA TORRES BARRERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22492922870c5f316c8014266bd94bb792799c9b52d60a7667f709ecc7229c96**

Documento generado en 23/06/2022 02:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintitres (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **PERTENENCIA**
RADICACIÓN: **2021-00056-00**
DEMANDANTE: **JOSE JOAQUIN HERNANDEZ RODRIGUEZ**
DEMANDADO: **H.I. DE PIO QUINTERO**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que el *curador ad litem* designado Dr. GERMÁN GARCÍA PORTILLA, se negó a aceptar el encargo conferido mediante auto del 9 de mayo de 2022, argumentando que padece enfermedad que le ha restringido el desplazamiento, motivo por el cual a la fecha no funge como abogado litigante, y sumado a lo anterior, que reside en la ciudad de Mocoa. Circunstancias que corrobora aportando certificado de calificación de pérdida de capacidad laboral y certificado electoral.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y por encontrarlo procedente, el Juzgado relevará al profesional del derecho indicado, y procederá a designar nuevo curador, en virtud de que el Dr. GERMÁN GARCÍA PORTILLA ya no se encuentra ejerciendo habitualmente el derecho.

Así mismo, de acuerdo con el numeral 5° del artículo 50 del Código General del Proceso, se excluirá de la lista a quienes se ausenten definitivamente del respectivo distrito judicial, en tal sentido, y comoquiera que el abogado GERMÁN GARCÍA PORTILLA afirma no estar desplazándose desde la ciudad de Mocoa, se ordenará por Secretaría retirarla de la lista de auxiliares de este distrito.

Continuando con lo pertinente, en los términos del artículo del artículo 48 del C.G.P., se procederá a designar a la abogada SILVIA ALEJANDRA LUNA ALVAREZ, quien podrá ser notificada en el correo electrónico alejandralunabog01@gmail.com, para que comparezca -de manera virtual a través de correo electrónico- al Despacho a aceptar la designación, resaltando que el nombramiento aquí dispuesto es de forzosa aceptación.

Por último, comoquiera que a la fecha no ha podido obtenerse la consumación de la medida de inscripción de la demanda en el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del proceso, y con el propósito de evitar que dicha situación pueda dilatar el presente diligenciamiento, se ordenará a la parte demandante, realizar las gestiones para la practica de la medida, de manera personal. Para lo cual deberá concertar con Secretaría el retiro del respectivo oficio y

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **RELEVAR** del cargo de *curador ad litem* de HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIO QUINTERO y PERSONAS INDETERMINADAS al Dr. GERMAN GARCÍA PORTILLA.
2. **DESIGNAR** en reemplazo de GERMAN GARCÍA PORTILLA a la Dra. **SILVIA ALEJANDRA LUNA ALVAREZ**, como *curador ad litem* de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE PIO QUINTERO y PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREYERAN CON DERECHO SOBRE EL BIEN OBJETO DEL PROCESO**. **Comuníquese** por Secretaría, con las advertencias de ley y déjese constancia de ello en el diligenciamiento.
3. **EXCLUYASE** de la lista de curadores del presente distrito al Dr. GERMAN GARCÍA PORTILLA, por lo expuesto. Por Secretaría déjense las constancias del caso.
4. **ORDENAR** Por Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del auto de 9 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Código de verificación: **f735e889cdbcb58d9e8b26435477d7b592431887e194ddc0b7d7317757560253**

Documento generado en 23/06/2022 02:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2021-00104-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIRYAM CRISTINA MONTES Y OTRO

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que se allegó respuesta del Registrador de Instrumentos Públicos, respecto del registro de las medidas de embargo decretadas sobre los inmuebles identificados con F.M.I. No. 154-24819, 154-24818 y 154-24817 de la O.R.I.P., de Chocontá, a la que se anexa certificados de tradición de los predios, en cuyas anotaciones No. 013, 013 y 011, respectivamente, aparece constancia del mencionado registro.

Así pues, se ordenará el secuestro de los inmuebles previamente embargados identificados con el F.M.I. No. 154-24819, 154-24818 y 154-24817 de la O.R.I.P., de Chocontá, para lo anterior se comisionará con amplias facultades al Juzgado Civil Municipal de Chocontá.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

COMISIONAR con amplias facultades inclusive la de designar secuestre y fijar sus honorarios provisionales, al Juzgado Civil Municipal de Chocontá, para que efectué el secuestro de los inmuebles identificados con el F.M.I. No. 154-24819, 154-24818 y 154-24817 de la O.R.I.P., de Chocontá, ubicado en zona rural de este municipio.
Oficiése compartiendo el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69198552d8c392d92144c68110a4b052e6950271ebb60c324a51f18d75bdff80**

Documento generado en 23/06/2022 02:34:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO –SUMAS DE DINERO
RADICACIÓN: 2021-00138-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: LIBIA PIRBAN GIL

Conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, ingresa el diligenciamiento al Despacho, a solicitud de parte, indicando que, en auto del 24 de enero de 2022, se indicó erróneamente el nombre de la demandada como LIBIAN, cuando lo correcto era LIBIA PIRABAN.

Sin embargo, no es procedente dar aplicación a la norma en cita, por cuanto a pesar de que el auto que corrigió el mandamiento de pago adolece de la equivocación endilgada, al observar la mentada providencia (Rótulo 009), puede observarse que el error manifestado se ubica en la simple referencia del proveído, es decir, no está contenido en la parte resolutive del auto o influye en esta como requiere la norma en cita.

En ese orden, al no darse los supuestos del artículo 286 del Código General del Proceso, se declarará improcedente la solicitud.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de corrección elevada por el apoderado ejecutante, por los motivos que anteceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b94d169290361d07fae4bed04e9743478f770061bbdbbc117b0790dbe43217**

Documento generado en 23/06/2022 02:37:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL -RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2022-00019-00
DEMANDANTE: HEIDY TATIANA COLORADO QUINTERO Y OTRO
DEMANDADO: ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO Y OTRA

Ingresa el diligenciamiento al Despacho, dando cuenta de solicitud de medidas cautelares, presentadas por la parte demandante; así las cosas y previo a resolver sobre éstas, se ordenará a los demandantes dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, prestando caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Por otro lado, comoquiera que el expediente ingresó al Despacho sin que hubiera vencido el término de traslado de la demanda para el señor ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO, se ordenará contabilizar el término restante, por Secretaría.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE

1. Previo a resolver sobre las cautelas solicitadas, **PRESTAR** caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, conforme al numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.
2. En firme la presente providencia, **CONTABILIZAR** el término restante de traslado de la demanda, respecto del demandado ROSENDO EVELIO LOPEZ CASTRO, conforme a lo indicado, y por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS

Juez

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80cd92992a9071d3f0bfab343d3eb3ba13f74d0685bec8167878887b9bc0d832**

Documento generado en 23/06/2022 02:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Choconta, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: PERTENENCIA
RADICACION: 2022-00037-00
DEMANDANTE: JOSE ARMILDO QUINTERO MUÑOZ
DEMANDADO: MARIA SILVIA QUINTERO MUÑOZ Y OTROS

Ingresa al despacho, dando cuenta que se encuentra vencido el termino del emplazamiento en el Registro de Emplazados en sistema tyba de la señora MARIA ANTONIA QUINTERO MUÑOZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ALFONSO BERNAL SANCHEZ, por lo que es procedente designarles curador ad-litem.

De igual forma se informa y se avisora en el expediente que por secretaria fue expedido y remitido el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, con copia al correo del apoderado, para efectos del registro de la inscripción de la demanda, la que es obligatoria para este procesos en especial, por tanto se requerirá al demandante para que haga las diligencias necesarias para el registro del mismo.

Ahora bien, de igual forma se observa que no se ha allegado las fotografías de la publicación de la Valla en el predio objeto de la Litis, ordenada en el numeral 7 del artículo 374 del C. G. del Proceso, por parte del demandante, para así proceder a la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Emplazados, Sistema Tyba., por lo que se requerirá al demandante.

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR en el cargo de CURADOR AD-LITEM de MARIA ANTONIA QUINTERO MUÑOZ, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE PEDRO ALFONSO BERNAL SANCHEZ, al Dr. **JUAN CAMILO LUNA ALVAREZ**. Comuníquesele su designación, al correo camiloluna2022@hotmail.com, por secretaria, para que se sirva comparecer al juzgado a través del correo electrónico institucional, dentro de los cinco días siguientes a la comunicación, informándosele que el cargo es de forzosa aceptación. Compártasele la carpeta de manera oportuna. Art. 49 del C. G. del Proceso.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 7 del artículo 374 del C. G. del Proceso, allegando las fotografías de la instalación de la Valla o Aviso en el predio objeto de usucapión. Una vez se allegue procédase por secretaria a registrar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en el Registro Nacional de Emplazados Sistema



Rama Judicial del Poder Publico
Juzgado Civil del Circuito de Choconta

TERCERO: REQUIERASE al apoderado de la parte demandante para que realice las diligencias tendientes al registro de la inscripción de la demanda, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Choconta y comunicada a esta mediante oficio número 235 del 23 de mayo de 2022, el cual le fuera compartido a su correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez.

term

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab0c09d8e578eabe8a564539fbd8a2b94b560da6ae6fa887d81f110a4e13a03**

Documento generado en 23/06/2022 02:55:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>